

## **INFORME N° 44 -2016-SUNAT/5D1000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta si a efectos de la autorización del beneficiario de material de uso aeronáutico para operar un local anexo fuera del aeropuerto, resulta aceptable una antigua comunicación del operador aeroportuario señalando que no existe espacio para la instalación de este local dentro del aeropuerto, a pesar de que dicha situación habría variado, pues actualmente sí se contaría con el espacio requerido.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución Legislativa N° 10358, que aprueba la Convención de Aviación Civil Internacional, suscrita en la Conferencia Internacional de Aviación Civil realizada en Chicago; en adelante Convención de Aviación Civil Internacional.
- Decreto Supremo N° 429-H-1965, que aprueba normas para facilitar el transporte aéreo; en adelante Decreto Supremo N° 429-H.
- Decreto Supremo N° 064-2004-EF, que aprueba la relación de material para uso aeronáutico a que se refiere el D.S. N° 429-H, la Ley N° 26355 y el art. 83° de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 236-2008-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento "Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior" INTA-PG.24 (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.24.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿A efectos de la autorización del beneficiario de material de uso aeronáutico para operar un local anexo fuera del aeropuerto, resulta aceptable una antigua comunicación del operador aeroportuario señalando que no existe espacio para la instalación de este local dentro del aeropuerto, a pesar de que dicha situación habría variado, pues actualmente sí se contaría con el espacio requerido?**

De manera preliminar, cabe relevar que mediante el artículo 24° del Convenio de Aviación Civil Internacional, se dispuso que sean admitidos libres de derechos de aduana, las piezas de repuesto y el equipo para ser instalado o usado en aeronaves para la navegación aérea internacional de un Estado contratante, que se importen al territorio de otro Estado parte<sup>1</sup>.

A este efecto, como parte de la normativa que se dictó a nivel nacional, el Decreto Supremo N° 429-H estableció una zona franca en los aeropuertos internacionales, para depositar material de uso aeronáutico (MUA) que requieran las compañías nacionales y extranjeras de servicio nacional e internacional, señalándose que los materiales aeronáuticos que lleguen al territorio de la República y permanezcan dentro de los límites de los Aeropuertos Internacionales no estarán afectos a pago alguno por concepto de impuestos, gravámenes o recargos de cualquier naturaleza, en vista que se trata de materiales que no se internan al país y permanecen bajo control aduanero dentro de los límites de la zona franca, en espera de su utilización tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos de tierra<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Posteriormente, se comprendieron dentro de los alcances de la mencionada norma, a los equipos y materiales destinados al servicio de rampa que sea prestado a las aeronaves en los aeropuertos del país, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo Extraordinario N° 159-93-PCM y la Ley N° 26355, debiéndose añadir que la relación de bienes que califica como material para uso aeronáutico ha sido precisada mediante Decreto Supremo N° 074-98-EF, Decreto Supremo N° 227-2001-EF, Decreto Supremo N° 064-2004-EF, concordante con lo señalado en los Anexos 1-A, 1-B y 1-C del Procedimiento INTA-PG.19.

<sup>2</sup> Artículo 2° del Decreto Supremo N° 429-H.



En complemento a este dispositivo, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 064-2004-EF estableció que la zona de los aeropuertos internacionales destinada a la ubicación del material aeronáutico comprendía la parte aeronáutica de los aeropuertos<sup>3</sup>, señalando además que los aeropuertos nacionales podían ser autorizados como lugares habilitados, a solicitud de los beneficiarios del destino aduanero especial y previa evaluación de la Intendencia de Aduana de la jurisdicción.

De esta forma, el beneficio tributario establecido en las normas antes glosadas comprende la obligación del sujeto beneficiario de mantener el material de uso aeronáutico dentro de una zona franca al interior de los aeropuertos internacionales, habiéndose previsto a su vez la posibilidad de autorizar el depósito de estos bienes en otros lugares habilitados como serían los aeropuertos nacionales.

En concordancia con lo antes expuesto, el inciso h) del artículo 98° de la LGA estipula que el material de uso aeronáutico<sup>4</sup> ingrese libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra.

Asimismo, el artículo 41° de la LGA señala que son beneficiarios de material de uso aeronáutico los explotadores aéreos, operadores de servicios especializados aeroportuarios y los aeródromos, siempre que cuenten con la autorización otorgada por el sector competente; señalando que **para este efecto deben contar con un depósito autorizado por la Administración Aduanera ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o lugares habilitados**, en las condiciones y los requisitos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

Precisamente, los artículos 57° y 58° del RLGA establecen los requisitos documentarios y de infraestructura para autorizar a los beneficiarios de material de uso aeronáutico, fijando como parte de éstos, que deban contar con un depósito ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, **de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera**.

De ahí que corresponda remitirnos a la regulación específica que se ha implementado para dicha autorización<sup>5</sup>, como es el Procedimiento INTA-PG.24 que regula lo concerniente a la autorización y acreditación de los operadores de comercio exterior, comprendiendo dentro de sus alcances a los beneficiarios de material de uso aeronáutico.

Así tenemos que el literal A.7 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.24 incorporado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00396-2013-SUNAT/300000, se refiere a los beneficiarios de material de uso aeronáutico en los siguientes términos:

**"A.7 Beneficiarios de material de uso aeronáutico**

1. *Para ser autorizados por la INTA, los beneficiarios de material de uso aeronáutico deben contar con un depósito ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o en lugares habilitados.*
2. *Se consideran lugares habilitados:*
  - a) *Los aeropuertos nacionales, previa evaluación de la intendencia de aduana de la circunscripción; y*

<sup>3</sup> Para este efecto, entiéndase por parte aeronáutica el área de movimiento de un aeropuerto y de los terrenos y edificios adyacentes o las partes de los mismos cuyo acceso está controlado.

<sup>4</sup> Material de uso aeronáutico destinado para la reparación o mantenimiento, los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de la carga y demás mercancías necesarios para la operatividad de las aeronaves nacionales o internacionales, los que actualmente se encuentran detallados en los Anexos 1-A, 1-B y 1-C del Procedimiento INTA-PG.19.

<sup>5</sup> En virtud a la Primera Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del RLGA.



**b) Excepcionalmente, las zonas ubicadas dentro del radio urbano determinado por la Administración Aduanera respecto de cada aeropuerto, siempre que los citados aeropuertos no cuenten con áreas disponibles para la instalación del depósito de material de uso aeronáutico. Para tal efecto, la Administración Aduanera periódicamente solicita al respectivo Administrador Aeroportuario que le informe sobre la disponibilidad de las referidas áreas.**

*El radio urbano correspondiente al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez se señala en el Anexo 19 del presente procedimiento y el radio urbano respecto a los demás aeropuertos de la República es determinado por la INTA a propuesta de la intendencia de aduana de la circunscripción". (Énfasis añadido)*

Es así que a partir de la modificación introducida por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00396-2013-SUNAT/300000 publicada el 18.12.2013<sup>6</sup>, se establecen las condiciones que permiten a la Administración Aduanera autorizar excepcionalmente la ubicación de un depósito de material de uso aeronáutico en un lugar habilitado distinto a las zonas de los aeropuertos nacionales, como es el radio urbano de cada aeropuerto, ello en la medida de que no existan áreas disponibles para su ubicación dentro del aeropuerto, como condición que debe cumplirse al momento en que se solicita la respectiva autorización, debiendo ser verificado por la Administración Aduanera.

En concordancia a lo anterior, el numeral 19 del Anexo 14-A del Procedimiento INTA-PG.24 también se refiere a la autorización del beneficiario de material de uso aeronáutico para operar un **local anexo**, ubicado en un lugar habilitado distinto a los aeropuertos nacionales<sup>7</sup>, entendiéndose ello bajo la misma condición que se expone en el párrafo precedente, lo que se corrobora en el Procedimiento 92 del TUPA de la SUNAT<sup>8</sup>, que para el mismo supuesto señala que "en caso los aeropuertos internacionales o nacionales no cumplan con áreas disponibles para la instalación del depósito de material de uso aeronáutico, se considerará como lugares habilitados para autorizar la operatividad de dicho depósito, las zonas ubicadas dentro del radio urbano respecto de cada aeropuerto; para tal efecto, la Administración Aduanera periódicamente solicita al respectivo Administrador Aeroportuario que le informe sobre la disponibilidad de las referidas áreas"<sup>9</sup>.

Ahora bien, considerando que en el supuesto en consulta, el solicitante de la autorización ha presentado una comunicación del operador aeroportuario emitida dos años atrás, donde se señala que no existe espacio para la instalación del local anexo dentro del aeropuerto, debe tenerse en cuenta que es obligación de la Administración Aduanera verificar la disponibilidad de las referidas áreas, en base a información actualizada del Administrador Aeroportuario, puesto que constituye una condición que debe cumplirse al momento de la solicitud, a efectos de sustentar la necesidad de operar un local anexo fuera del aeropuerto.

En ese sentido, a pesar de que se haya presentado una comunicación previa sobre la no disponibilidad de áreas para ubicar el local anexo al interior de un determinado aeropuerto, la Administración Aduanera deberá emplear información actualizada para en base a ésta proceder a evaluar la procedencia o no de la aprobación de la solicitud de autorización, más aun si resulta comprensible que luego de dos años la operatividad aduanera de los aeropuertos haya motivado la disposición o ampliación

<sup>6</sup> El artículo 4° de la mencionada resolución dispone su entrada en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

<sup>7</sup> Concordante con lo señalado en el numeral 10 del Anexo 14 del Procedimiento INTA-PG.24.

<sup>8</sup> Numeral 6 del inciso 92.2, Procedimiento 92 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 192-2015-SUNAT, que corresponde a la autorización del beneficiario de material de uso aeronáutico para operar en un local anexo, en la misma circunscripción aduanera.

<sup>9</sup> Similar redacción se advierte en el anterior TUPA de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 176-2013-EF, modificado por Resolución de Superintendencia N° 316-2014/SUNAT.



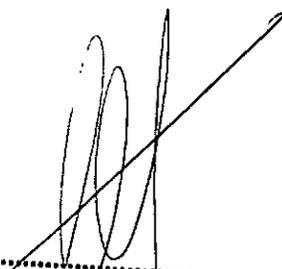
de sus áreas para depósitos de material de uso aeronáutico, lo que pudo haber sido previsto de manera oportuna por el usuario.

Por tanto, la solicitud de autorización del beneficiario de material de uso aeronáutico para operar en un local anexo fuera del aeropuerto, no procederá en el supuesto de que la Administración Aduanera haya verificado que existen áreas disponibles para su ubicación dentro de los límites del aeropuerto internacional o nacional, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el literal A.7 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.24.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que a efectos de la autorización de un beneficiario de material de uso aeronáutico para operar un local anexo fuera del aeropuerto, debe verificarse que al momento de evaluar la solicitud no existan áreas disponibles para la ubicación de este local al interior del aeropuerto, en base a la información actualizada que remita el Administrador Aeroportuario.

Callao, **14 ABR. 2016**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N° 120 -2016-SUNAT/5D1000**

A : **BLANCA LUISA BARANDARIAN ASPARRIN**  
Gerente de Operadores

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre la autorización de local dentro del radio urbano de cada aeropuerto

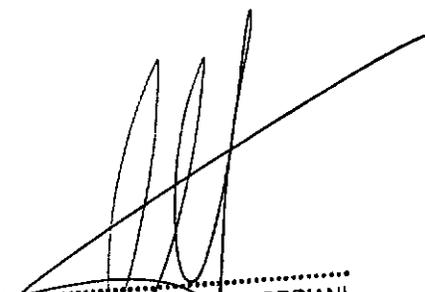
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00011 - 2016 - 394000

FECHA : Callao, **14 ABR. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si a efectos de la autorización de un local anexo como beneficiario de material de uso aeronáutico fuera del aeropuerto, resulta aceptable una antigua comunicación en la que el operador aeroportuario señala que no existe espacio dentro del aeropuerto, a pesar de que dicha situación habría variado, pues actualmente sí se contaría con el espacio requerido.

Al respecto, le remitimos el Informe N° **44** -2016-SUNAT/5D1000 que absuelve la consulta planteada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO, GERENCIA DE OPERADORES		
14 ABR. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	15:29	